



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Jueves 25 de Abril de 1946

Núm. 94

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

ADMINISTRACIÓN.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Oficina de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 25 de Enero de 1946 por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales.

(Conclusión)

Art. 332. Las Corporaciones locales no podrán contratar ningún empréstito ni prestar su aval a la emisión de obligaciones, pignorar o enajenar láminas o valores de su propiedad, sin obtener la previa autorización del Ministerio de Hacienda, a quien deberán elevarse, por conducto del Delegado y con su informe, los respectivos expedientes.

Art. 333. 1. Las Corporaciones sólo podrán poner en circulación letras de cambio o pagarés a la orden, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) El importe total de las letras o pagarés librados no excederá de la sexta parte de los ingresos del presupuesto ordinario con relación al cual fueron puestos en circulación.

b) La circulación de estos efectos sólo podrá tener como fin un déficit momentáneo de Tesorería. Su importe deberá estar calculado en forma tal que el presupuesto respectivo pueda cubrir el servicio de intereses, además del reembolso; y

c) Estos efectos deberán ser forzosamente recogidos a su vencimiento, quedando prohibida la prórroga en todo caso.

2. La Corporación cuyo presupuesto ordinario no exceda de dos millones de pesetas, no podrá hacer uso de la facultad regulada en este artículo, a no ser que tenga en curso algún presupuesto extraordinario superior a quinientas mil pesetas.

3. La Corporación local en pleno designará la persona que haya de autorizar las letras de cambio que se libren contra la Caja de la misma.

Art. 334. 1. Los servicios de Tesorería que las Corporaciones contraten con un Banco o Sociedad de crédito, podrán comprender:

a) Las operaciones de pago y custodia de fondos provenientes de los presupuestos ordinarios y de los extraordinarios o de determinado presupuesto o servicio.

b) La apertura de una cuenta de crédito que no podrá exceder nunca de la sexta parte del presupuesto o del cincuenta por ciento del importe del servicio, y que deberá ser saldada por trimestres, con sus intereses y otros devengos.

c) La negociación en Bolsa, por cuenta de la Corporación, de títulos de Deuda en cartera.

2. Estos acuerdos deberán adoptarse, previo informe del Interventor, por la Corporación en pleno.

CAPITULO XIII

Sistema de contabilidad y rendición de cuentas

SECCION PRIMERA

De la contabilidad en general

Art. 335. 1. Las Corporaciones locales llevarán contabilidad de la gestión económica en libros adecuados, a fin de que en todo momento pueda darse razón de las operaciones de los presupuestos y de valores independientes o auxiliares, deduciéndose de ellos las cuentas generales que han de rendirse.

2. Esta contabilidad será uniforme para todas las Entidades locales; dependerá del Interventor o del Secretario, en su caso, y se llevará por el sistema administrativo, basada en los créditos presupuestados y en los actos de reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones.

Art. 336. 1. Los libros que con carácter obligatorio se llevarán en todas las Entidades locales, serán los siguientes:

- 1.º De inventarios y balances.
- 2.º General de Rentas y Exacciones.

3.º General de Gastos.
4.º De valores independientes y auxiliares del presupuesto.

5.º De arqueos.
6.º Diario general de intervención de ingresos, y
7.º Diario general de intervención de pagos.

2. Los Interventores podrán establecer, además, cuantos libros auxiliares y registros consideren necesarios.

Art. 337. La contabilidad de los presupuestos extraordinarios se llevará con absoluta independencia de la del Presupuesto ordinario, y en libros separados.

Art. 338. En el libro de Inventarios y Balances se reflejarán anualmente los bienes, derechos y acciones de la Corporación local y sus alteraciones, así como la situación del Activo y del Pasivo, para determinar el verdadero Patrimonio en cada ejercicio económico. Además, contendrá un resumen mensual de operaciones, por capítulos de ingresos y gastos del Presupuesto, y el balance anual de liquidación del mismo.

Art. 339. En el libro general de Rentas y Exacciones se abrirá cuenta a cada concepto del presupuesto de ingresos, para anotar las sumas que se reconozcan y liquiden, las que se recauden por cuenta de ellos y los saldos pendientes de cobro al terminar el mes.

Art. 340. En el libro general de Gastos se llevará cuenta a cada partida del presupuesto de gastos, anotándose las operaciones de reconocimiento y liquidación de obligaciones, pago de las mismas y aumentos y bajas, para deducir el importe de lo pendiente de pago en fin de cada mes.

Art. 341. En el libro de Valores independientes y auxiliares del Presupuesto se abrirán las cuentas necesarias para conocer en todo momento la situación de las fianzas y depósitos, operaciones de Tesorería y valores de carácter patrimonial

que hayan de ser custodiados bajo la responsabilidad de los claveros.

Art. 342. 1. En el libro de Arqueos se reflejarán todos los que se efectúen, ya sean ordinarios o extraordinarios, debiendo ir firmados por los tres claveros.

2. Mensualmente se efectuará un arqueo ordinario, y cuando sea necesario se verificará con carácter extraordinario.

Art. 343. 1. Los diarios generales de Intervención de Ingresos y Pagos estarán destinados a registrar, por riguroso orden cronológico, todos los mandamientos de ingresos y pagos, ya se refieran a operaciones de presupuesto o a valores independientes y auxiliares del mismo, para dar fe de las entradas y salidas efectuadas durante el ejercicio.

2. Las anotaciones en estos libros se harán copiando íntegramente el cuerpo de los mandamientos, sin abreviaciones ni referencias a anotaciones anteriores o posteriores.

3. Al finalizar las operaciones de cada día, se totalizarán los diarios generales de Intervención, al objeto de poder comprobar los partés de la situación de Caja que rinda el Depositario, los cuales, con la conformidad del Interventor, serán presentados al Alcalde o Presidente. Las sumas se arrastrarán durante todo el ejercicio.

Art. 344. Las Corporaciones locales que no impriman sus presupuestos, deberán llevar un libro especial para los mismos, en el cual serán copiados los presupuestos ordinarios y extraordinarios aprobados.

Art. 345. Con excepción de los libros de Inventarios y Balances, de Valores independientes y auxiliares del presupuesto, de Arqueos y de la Deuda, que podrán servir para distintos años, todos los demás enumerados en el artículo 336 comprenderán un solo ejercicio económico.

SECCION TERCERA

De las contabilidades auxiliares

Art. 346. 1. Los Depositarios de las Corporaciones locales llevarán los libros de Caja y Arqueos y los demás auxiliares que se estimen necesarios para mayor detalle de las operaciones realizadas y para la rendición de cuentas.

2. Como jefes inmediatos del servicio de la cobranza de rentas y exacciones municipales o provinciales llevarán, además de los citados, los siguientes libros:

Auxiliar de cuentas corrientes, por la recaudación en período voluntario.

Auxiliar de cuentas corrientes, por la recaudación en período ejecutivo.

Registro general de las certificaciones de débitos por todos conceptos, para la incoación del procedimiento de apremio.

Registro general de los expedientes de fallidos.

Registro general de expedientes de adjudicación de fincas a favor de la Corporación.

SECCION TERCERA

De la rendición de cuentas

Art. 347. Para el conocimiento, examen y fiscalización de la gestión económica de las Entidades locales, se rendirán periódicamente las siguientes cuentas:

a) Generales de presupuestos ordinarios y extraordinarios.

b) De la administración del patrimonio.

c) De caudales.

d) De valores independientes y auxiliares del presupuesto.

Art. 348. Los Presidentes de las Corporaciones locales rendirán, a la terminación de cada presupuesto ordinario, una cuenta general, que comprenderá las parciales siguientes:

Primera. Por capítulos del presupuesto de ingresos.

Segunda. Por capítulos del presupuesto de gastos.

Tercera. Resumen y liquidación del Presupuesto.

Cuarta. Por artículos del presupuesto de ingresos.

Quinta. Por artículos del presupuesto de gastos.

Art. 349. Dentro del primer trimestre de cada año se rendirá la cuenta general a que se refiere el artículo anterior, a la que se acompañará la liquidación del presupuesto, dividida en tres partes:

a) La primera se referirá a los ingresos, y expresará por orden riguroso de capítulos, artículos y conceptos del presupuesto, los recursos presupuestos definitivos, el importe líquido de los derechos reconocidos y liquidados, la recaudación líquida obtenida, los restos por cobrar a la terminación del ejercicio y la comparación de lo presupuestado con lo liquidado; para determinar las diferencias en más o en menos.

b) La segunda, referida a los gastos, detallará, por el mismo orden de capítulos, artículos y partidas del presupuesto o, los créditos definitivos, el importe líquido de las obligaciones reconocidas y de los pagos realizados, las obligaciones pendientes de pago al cerrarse el ejercicio y el exceso de los créditos definitivos sobre las obligaciones reconocidas.

c) Estado de resultados, para conocer el superávit o déficit que arroje la liquidación.

Art. 350. Las cuentas justificadas de presupuestos extraordinarios se rendirán, por los Presidentes de las Corporaciones, dentro de los tres meses siguientes al término natural de aquéllos, cualquiera que haya sido el tiempo de su vigencia, las cuales se ajustarán a la estructura y

tramitación de las de presupuestos ordinarios.

Art. 351. Rendirán también las indicadas Autoridades cuenta anual de la Administración del Patrimonio de la Entidad local, en la que se hará constar: los bienes, derechos y capitales, cargas y empréstitos inventariados al empezar el ejercicio, las adquisiciones e incautaciones, cesiones y enajenaciones hechas en el transcurso del mismo, y, finalmente, el resumen resultante de los valores activos y pasivos, deduciendo, por su comparación, el líquido patrimonial.

Art. 352. 1. Las cuentas de presupuestos y de administración del Patrimonio las preparará y redactará el Interventor, y serán sometidas al examen de la Comisión de Hacienda y Economía de las Diputaciones, de la Comisión Permanente, donde exista, y en su defecto, de una Comisión designada al efecto y compuesta de tres miembros, como máximo, de la Corporación municipal, las cuales examinarán las cuentas y justificantes, elevando su dictamen a la Diputación o Ayuntamiento antes del día primero de Mayo.

2. Las Corporaciones locales expondrán al público, por quince días, las cuentas, sus justificantes y el dictamen de la Comisión, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, los cuales serán examinados por la Comisión dictaminadora a que se refiere el párrafo anterior, la que practicará cuantas diligencias e informaciones crea necesarias en depuración de los hechos denunciados o de los defectos señalados, y oídos los descargos u observaciones de los cuenta-dantes, emitirá nuevo dictamen proponiendo la resolución que proceda y, en su caso, las responsabilidades exigibles.

3. Acompañadas de los dictámenes de la Comisión y de las reclamaciones y reparos hechos se someterán las cuentas a la Corporación en pleno, para que puedan ser examinadas y en su caso, aprobadas, dentro de los meses de Mayo a Agosto.

Art. 353. 1. Los acuerdos de aprobación de cuentas o de adopción de procedimientos para corregir defectos, subsanar errores y solventar reparos, tendrán el carácter de provisionales cuando se trate de las cuentas de presupuestos, y serán ejecutivos en cuanto no se opongan a las facultades reservadas en esta materia al Servicio de Inspección y Asesoramiento.

2. Las cuentas de administración del Patrimonio serán definitivamente aprobadas por las Corporaciones, por el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho de sus miembros, y, en todo caso,

por la mayoría absoluta legal, y dentro del ejercicio económico en que se hayan presentado.

Art. 354. Las cuentas de presupuestos serán elevadas al Servicio de Inspección y Asesoramiento antes del 15 de Septiembre, aunque no hubiese recaído acuerdo de aprobación provisional.

Art. 355. 1. Los Depositarios rendirán, en los quince primeros días de cada trimestre siguiente, y por cada presupuesto, cuenta de caudales correspondiente al anterior, a las que servirán de base las relaciones de cargo y data.

2. La primera parte de la cuenta reflejará la existencia en metálico para el trimestre siguiente, por comparación de los ingresos con los pagos de cada presupuesto ordinario, extraordinario y especial, y a continuación se hará, en su parte segunda, la clasificación de las entradas y salidas por capítulos y artículos de los mismos presupuestos, con la conveniente separación.

Art. 356. Rendirán los Depositarios, en el mes de Enero siguiente a cada ejercicio, cuentas anuales de valores independientes y auxiliares del Presupuesto, que se justificarán con las relaciones de cargo y data y los mandamientos respectivos de entradas y salidas durante el año.

Art. 357. El examen y aprobación de las cuentas a que se refieren los dos artículos anteriores corresponde a la Corporación, y a la Comisión Municipal Permanente en los Ayuntamientos donde exista, siendo requisito previo indispensable que el Interventor las examine y emita el informe correspondiente.

CAPITULO XIV

De la prescripción

Art. 358. 1. Los casos de prescripción, sus plazos y condiciones, serán los siguientes:

Primero. De créditos a favor de las Entidades locales:

a) Por rentas, productos, intereses, acciones, censos, intereses de valores y demás análogos, el plazo será de cinco años, a contar desde la fecha del descubrimiento o desde que aparezca realizado por la Administración algún acto conducente a hacerlos efectivos con conocimiento formal del deudor.

b) Por exacciones provinciales y municipales, contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios, y por imposición municipal y provincial, y Servicios municipalizados y provincializados, el plazo será de cinco años, contados desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de derechos no liquidados o, en otro caso, desde la fecha de la liquidación.

Este plazo será interrumpido para los derechos no liquidados, por cualquier acto de investigación, y para

los liquidados, por cualquier reclamación, siempre que de una y otra haya tenido conocimiento formal el obligado.

c) Por cesiones y recargos en tributos del Estado serán de aplicación los preceptos de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1.º de Julio de 1911.

Segundo. De créditos contra las Entidades locales:

a) Créditos por prestación de servicios y otras. Prescribirá a los cinco años el derecho al reconocimiento y liquidación de los que no hayan sido instados con la presentación de los documentos justificativos y el cobro de los ya reconocidos. En el primer caso se empezará a contar desde la fecha de la terminación del servicio u obra, y en el segundo, desde que fuera notificada la liquidación.

b) Intereses y capitales de deudas municipales y provinciales. Para los primeros la prescripción será a los cinco años desde el día del vencimiento, y para las capitales, a los seis, a partir de la fecha de los reembolsos.

2. Para los demás casos de prescripción no regulados especialmente deberá estarse a lo determinado por la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Los Ayuntamientos en régimen de Carta económica pondrán al Gobierno la revisión de aquella o la reintegración al régimen común, sin perjuicio de mantener entre tanto la vigencia de dicha Carta.

2. En ningún caso podrán subsistir en régimen de Carta recursos suprimidos por este Decreto.

Segunda. Subsistirá por el tiempo legalmente permitido, y para aquellas Corporaciones que lo hubiesen utilizado, el derecho a la percepción de los recursos afectados en garantía de empréstito establecido al amparo de disposiciones anteriores, salvo aquellos suprimidos por este Decreto.

Tercera. Para atender a la finalidad prevista del Fondo de Compensación de las Diputaciones provinciales, en el caso de que su Tesorería careciera de efectivo, el Ministerio de Hacienda, a petición fundada del Gobierno, podrá anticipar, dentro del segundo mes de cada trimestre, hasta el setenta y cinco por ciento de los recursos que calcule habrán de recaudarse durante dicho trimestre por los conceptos destinados a nutrir el referido Fondo de Compensación. Las cantidades recaudadas en los períodos trimestrales siguientes se destinarán con preferencia a reintegrar los anticipos realizados.

Cuarta. Quedan suprimidas to-

das las participaciones actualmente concedidas a las Corporaciones locales en contribuciones o impuestos del Estado, con excepción de la que a las Diputaciones otorga la Ley de 26 de Septiembre de 1941.

Quinta. A partir de 1.º de Enero de 1946, el Estado relevará a las Corporaciones locales de las obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general, que actualmente pesan sobre ellas.

Sexta. Las exenciones otorgadas por el Estado a los Ayuntamientos con anterioridad al 8 de Marzo de 1924 y que contradigan los preceptos de este Decreto, seguirán, no obstante, en vigor, cuando se funden en título oneroso; pero serán redimibles en cualquier tiempo mediante indemnización a los beneficiarios de las mismas. La indemnización se fijará en una parte del precio pagado por los beneficiarios, proporcional a la parte no transcurrida del plazo de exención, o en el valor estimado de las prestaciones que en el mismo tiempo hubiesen de realizar aquéllos a favor del Ayuntamiento, por razón de la exención.

Séptima. 1. Se autoriza a las Corporaciones locales para conceder una moratoria para el pago de exenciones durante el plazo de un mes.

2. Las Corporaciones que se acogan a este precepto deberán adoptar sus acuerdos dentro de los tres meses siguientes a la publicación de este Decreto.

Octava. Regirán provisionalmente en cuanto no se opongan a este Decreto, las disposiciones reglamentarias actualmente en vigor.

Novena. 1. Los Ayuntamientos capitales de Provincia se harán cargo, con el carácter que hoy tiene, del personal temporero, administrativo y subalterno ajeno a las plantillas del Ministerio de Hacienda o de otro Departamento ministerial, que prestan en la actualidad sus servicios en las Oficinas provinciales del Impuesto de Consumos de Lujo.

2. La retribución de este personal por parte de los Ayuntamientos no podrá en ningún caso ser inferior a la que percibe en la actualidad por el Ministerio de Hacienda.

3. Los Inspectores del referido impuesto, no pertenecientes a las plantillas indicadas; pasarán, con el mismo carácter, a los Ayuntamientos capitales de Provincia en las condiciones que estos Organismos fijen o tengan ya establecidas para esta especialidad.

4. Los Ayuntamientos aludidos no vendrán obligados a respetar los cargos de dirección o jefatura que pueda desempeñar en la actualidad el personal de que se trate.

APENDICE

Tarifa a que se refiere el artículo 54

Epígrafes	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento
18	Consumiciones y ventas en cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos. Sobre el precio de venta, incluido el recargo de servicio o por cualquier otro concepto.....	20
	Se exceptúan las ventas hechas en confiterías, para el consumo fuera del establecimiento, cuyo precio no exceda de veinticinco céntimos de peseta por unidad, o de ocho pesetas cuando se venda por kilogramos.	
19	Consumiciones en hoteles y restaurantes de las clases primera y de lujo en servicios a la carta o minutas especiales, siempre que, tratándose de hoteles, no formen parte de la pensión completa. El gravamen girará sobre la cuenta, incluso el recargo del servicio. Si no existiese minuta especial, se considerarán en este grupo las superiores a treinta pesetas.....	10
	Si en la consumición se incluyeran partidas correspondientes a aperitivos, café, licores y demás propios de bares, éstas tributarán al.....	20
20	Ventas de café, té, cacao, vino embotellado con marca, cerveza, sidra embotellada y licores en cualquier establecimiento para su consumo fuera de ellos.....	10
21	Venta de artículos de confitería en establecimientos de ultramarinos y similares (dulces, caramelos, bombones, turrónes, mazapanes, etc.), con las excepciones señaladas en el último párrafo del epígrafe 18.....	20
	Se exceptúan el chocolate no preparado para su consumo en crudo, las conservas de frutas, las jaleas y artículos análogos, cualquiera que sea el establecimiento en que se vendan.	
22	Representaciones cinematográficas.....	30
23	Espectáculos públicos donde se crucen apuestas, con excepción de los comprendidos en el epígrafe 24.. En las apuestas, sobre las cantidades que ganen los jugadores, sin tener en cuenta el importe de las pérdidas y las deducciones que por comisiones, impuestos u otros conceptos disminuyan la ganancia.....	30
24	Carreras de caballos..... En las apuestas que se crucen se liquidará, en la forma expuesta en el epígrafe anterior, el.....	15
25	Corridas de toros, novillos y espectáculos de índole taurina o similares.	15
26	Espectáculos de carácter deportivo..... En los espectáculos deportivos en que a los miembros pertenecientes a las Sociedades de aquel tipo se les concediera determinados beneficios en el precio de las entradas, se satis-	15

Epígrafes

CONCEPTOS

Tipos al tanto por ciento

	fará el impuesto que corresponda a la localidad que ocupen con arreglo a los precios de venta al público. Esto no obstante, estas Sociedades podrán acogerse al sistema de liquidación que reglamentariamente se establezca.	
27	Cabarets, salones de baile y similares, con derecho a consumición y sin él. Sobre el precio de la entrada y sobre el precio de la consumición, en el caso de que haya este servicio. Se entenderá como precio de entrada el que, en conjunto, se reclame o acepte como pago o donativo, sin excepciones, por razón del fin que inspire el espectáculo. Las Sociedades o Circulos recreativos que perciban precio o donativo por la entrada a los bailes vendrán obligados al pago del impuesto y, en la misma cuantía, las consumiciones que en las mismas se realicen con ocasión de los bailes.	50
28	Juegos en establecimientos públicos o de recreo. Tributarán en la forma siguiente: Juego de billar, dominó y naipes en que se ventile, dinero, pesetas 0,50 por hora y jugador. Si no se ventila dinero, el gravamen se reducirá a la mitad. Juego de mah jongg, parchís y similares, 0,25 pesetas por hora y jugador. Se exceptúan el ajedrez y las damas. La percepción inicial será una hora, y en las sucesivas podrá fraccionarse por media hora, en los casos que proceda.	
29	Juegos y entretenimientos de ferias, verbenas, tómbolas, parques de recreo, etcétera, que se celebren en local cerrado o acotado: Sobre el precio de la entrada.....	15
30	Los demás espectáculos o juegos no comprendidos en los anteriores epígrafes o no exceptuados expresamente. Sobre el precio de la entrada.	15
32	Servicios urbanos de taxi.....	5
33	Servicios de peluquería, comprendiéndose todos aquellos que se presten en estos establecimientos y que no sean los de arreglo de cabeza y afeitado. Tributarán: En peluquerías de señora, el..... En peluquerías de caballero, el.....	17
		15

Tarifa a que se refiere el artículo 62

- TARIFA 1.ª:
- Art. 1.º Apartado a), únicamente en cuanto afecta a los Registros de la Propiedad.
 - Art. 5.ª Apartado b), con excepción de los empleados incluidos en el mismo.
 - Art. 5.ª Apartado c).
 - Art. 5.º Apartado e).
 - Art. 12.
- TARIFA 3.ª:
- Empresas de Seguros de todas clases. Cuotas mínimas.

Tarifa a que se refiere el apartado 6 del artículo 81

CONCEPTOS	Uso	Licencia do circulación
	Pesetas	Pesetas
<i>Poblaciones de cien mil o más habitantes:</i>		
Por cada carruaje de lujo.....	192,00	96,00
Por cada caballería de tiro.....	72,00	36,00
Por cada caballería de silla... ..	72,00	72,00
Por cada velocipedo.....	no sujeto	12,00
<i>Poblaciones de veinte mil uno a noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve habitantes:</i>		
Por cada carruaje de lujo.....	96,00	48,00
Por cada caballería de tiro.....	36,00	18,00
Por cada caballería de silla.....	36,00	36,00
Por cada velocipedo.....	no sujeto	12,00
<i>Las demás poblaciones:</i>		
Por cada carruaje de lujo.....	48,00	24,00
Por cada caballería de tiro.....	18,00	9,00
Por cada caballería de silla.....	18,00	18,00
Por cada velocipedo.....	no sujeto	12,00

Tarifa a que se refiere el artículo 137

	PESETAS
a) Vinos corrientes de pasto, chacolí, sidras y los demás vinos corrientes de frutas.....	0,10 litro
b) Las mismas especies, embotelladas....	0,20 —
c) Cervezas.....	0,15 —
d) Vinos finos, generosos, de postre, espumosos, compuestos, medicinales no exentos, aperitivos de todas clases y licores corrientes.....	0,40 —
e) Licores finos, brandys y champagnes..	0,50 —
f) Alcoholes y aguardientes.....	0,20 —
g) Perfumería a base de alcohol.....	2,00 —

Tarifa a que se refiere el artículo 141

Carnes frescas:

	PESETAS
a) De tercera y caza mayor.....	0,50 kg.
b) Las demás vacunas, lanares y cabrias.	0,30 —
c) Las de cerdo.....	0,40 —

Despojos frescos:

d) De ternera.....	1,25 uno
e) De reses vacunas y de cerda.....	3,00 —
f) De las demás reses lanares y cabrias...	0,60 —

Se entenderán por despojos, a los efectos de aplicación del arbitrio, en las reses vacu-

PESETAS

nas, lanares y cabrias, el vientre, asadura, cabeza y extremidades; y en las reses de cerda, el vientre y la asadura.

Las tarifas de despojos no serán de aplicación cuando la base de percepción del arbitrio sea el peso en vivo.

Carnes saladas o preparadas:

- g) Carnes y despojos de cualquier clase de reses preparadas en salmuera, embutidas guisadas adobadas, congeladas o en cualquiera otra forma, y sus productos, incluso la manteca en rama o fundida, 0,60 kg.
- h) Sebos en rama y fundidos 0,20 —
- i) Extractos de carnes y peptona..... 1,25 —

Volateria y caza menor:

- j) Pavos..... 1,50 uno
- k) Pavipollos, capones, faisanes y las aves similares..... 1,00 —
- l) Gallos, gallinas, pollos, ánsares, patos, sisonés y las similares..... 0,75 —
- m) Perdices, ortegas, agachadizas, chochas y las similares..... 0,40 una
- n) Codornices, palomas, tórtolas, gangas y similares 0,15 —
- ñ) Zorzales, tordos, chorlas, malvises y las similares. 0,10 par
- o) Liebres 0,50 una
- p) Conejos 0,40 uno
- q) Aves trufadas..... 1,50 una
- r) Conservas de las anteriores especies... 1,00 kg.

Los Ayuntamientos podrán optar por aplicar el arbitrio sobre la base del peso en vivo, fijando al efecto los tipos de equivalencia para éste, por las circunstancias de hecho de las sacrificadas ordinariamente en el término municipal.

Tarifa a que se refiere el artículo 145

- | | PESETAS |
|--|----------|
| a) Angulas, salmón, truchas, almeja llamada de bar, langosta y langostino. | 1,00 kg. |
| b) Bailas, lubinas, rodaballos y los demás mariscos finos no comprendidos en la enumeración anterior..... | 0,50 — |
| c) Pescados y mariscos finos, cuyo precio corriente en venta, en circunstancias normales, exceda del de la merluza. | 0,25 — |

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de León

Prorrogando hasta el día 1.º de Junio el plazo de entregas voluntarias de cereales panificables y sus harinas.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha tenido a bien disponer queda ampliado hasta el día 1.º de Junio próximo el plazo de validez de las Circulares 554 y 556 sobre compras de cereales panificables y sus harinas a los productores que las ofrezcan voluntariamente.

De acuerdo con ello, continúa en vigor la Circular núm. 125 de esta Delegación Provincial de Abastecimientos, y continuará recibiendo por los Almacenes y Paneras del Servicio Nacional del Trigo cuantas partidas de cereales ofrezcan de sus reservas los productores, abonándoseles a los precios que determinan las Circulares de referencia. En las mismas condiciones continuarán recibiendo las harinas por las Delegaciones Locales de Abastecimientos. Al hacer pública esta ampliación, espero de los buenos productores leoneses continúen colaborando, como lo vienen haciendo hasta la fecha, al abastecimiento panadero de sus vecinos no productores.

León, 24 de Abril de 1946.

1456 El Gobernador civil-Delegado,
Carlos Arias Navarro

Delegación provincial de Estadística de León

Servicio demográfico

A los señores Jueces de paz y comarcales

CIRCULAR

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los Sres. Jueces de Paz y Comarcales de la provincia, que el día cinco del mes próximo, se sirvan remitir a la oficina de mi cargo (Plaza de San Isidro, 4, entresuelo), los boletines de nacimientos, matrimonios, defunciones y abortos, con la correspondiente factura de remisión, registrados en el mes actual.

León, 24 de Abril de 1946.—El Jefe de Estadística P. A., Antonio Mantero. 1447

Diputación provincial de León

COMISIÓN GESTORA

ANUNCIO

Para celebrar sesión en el próximo mes de Mayo, esta Comisión, en el día 13 del corriente, acordó señalar los días 4 y 18, a las once de la mañana.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 17 de Abril de 1946.—El Presidente, Ramón Gañas.—El Secretario, José Peláez. 1443

Administración municipal

Ayuntamiento de Bustillo del Páramo

Aprobadas por esta Corporación las Ordenanzas Fiscales que habrán de regir la vida económica del Municipio durante el ejercicio económico de 1946, estarán de manifiesto al público en Secretaría por el plazo de quince días, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas y formular contra las mismas reclamaciones que estimen pertinentes.

Ordenanza núm. 1.—Sobre reconocimiento sanitario de cerdos.

Ordenanza núm. 2.—Del recargo del 25 por 100 en la Contribución Industrial.

Ordenanza núm. 3.—Usos y Consumos, tarifa 5.ª.

Ordenanza núm. 4.—Sobre 0,05 céntimos sobre vinos y sidras.

Ordenanza núm. 5.—Sobre bebidas espirituosas y alcoholes.

Ordenanza núm. 6.—Sobre consumo de carnes.

Ordenanza núm. 7.—Participación del 10 por 100 en las cuotas del Tesoro de la Contribución Rústica y Pecuaria.

Ordenanza núm. 8.—Sobre expedición de certificaciones.

Bustillo del Páramo a 10 de Abril de 1946.—El Alcalde, Isaac Franco. 1318

Ayuntamiento de La Pola de Gordón

Aprobado por este Ayuntamiento un Presupuesto Extraordinario para subvenciones concedidas a las Entidades locales menores, con destino a la ejecución de obras de urgente realización, y para reparación de la Casa Consistorial, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de 15 días, en cuyo plazo y durante los quince días siguientes, podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

La Pola de Gordón, 19 de Abril de 1946.—El Alcalde, A. Gutiérrez. 1401

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Luis Delgado Orbaneja, Abogado y Oficial de Sala de esta Excelentísima Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en las autos de que se hará mérito es como sigue:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid a veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis. En los autos sobre alimentos provisionales procedentes del Juzgado de primera instancia de Ponferrada seguidos por D.ª Dominga Alvarez Alvarez mayor de edad, casada y vecina de Bembibre que no ha comparecido ante esta Superioridad por lo que se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal con D. Prudencio Alvarez Rodríguez mayor de edad, casado, labrador y vecino de Sintibañez del Toral representado por el Procurador Don Luis de la Plaza Recio y defendido por el Letrado D. Felipe Pasto; penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en once Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro dictó el Juzgado de primera instancia de Ponferrada.

Parte dispositiva.—Fallamos que revocando la sentencia apelada debemos absolver y absolvemos a Francisco Alvarez Rodriguez de la demanda de alimentos provisionales formulada por Dominga Alvarez Alvarez sin hacer especial imposición de costas en ambas instancias. Se impone al Secretario del Juzgado de primera instancia de Ponferrada que cometió las infracciones antes relacionadas la multa de cien pesetas, que hará efectiva en papel de pags al Estado y anótese dicha corrección en el libro correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de León por la incomparecencia ante esta Superioridad de la demandante y apelada D.ª Dominga Alvarez Alvarez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—Martín N. Castellanos.—Antonio Cordova.—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente día a las partes y a los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de León la expido y firmo la presente en Valladolid a dos de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.—Luis Delgado Orbaneja.

1369 Núm. 197.—106,50 ptas.